

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/173 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2023

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida (PAM), cicloxidim, ciflumetofeno, ciflutrina, metobromurón y pentiopirad en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de cicloxidim, ciflumetofeno y pentiopirad. En los anexos II y III de ese Reglamento se fijaron los LMR de ciflutrina. En el Reglamento (CE) n.º 396/2005 no se fijaron LMR específicos para 1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida (PAM) ni para metobromurón y, dado que estas sustancias activas no están incluidas en su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) En lo que respecta a la beta-ciflutrina y la ciflutrina, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») emitió un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En su dictamen motivado, la Autoridad confirmó la definición del residuo como «ciflutrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)». Dado que la beta-ciflutrina es uno de esos isómeros de la ciflutrina, los LMR establecidos para la ciflutrina también abarcan la beta-ciflutrina. Ambas sustancias ya no están aprobadas como sustancias activas utilizadas en productos fitosanitarios en la UE. Por consiguiente, la Autoridad evaluó los LMR basados en usos no regulados por la UE de productos fitosanitarios, como los fijados actualmente por la Comisión del *Codex Alimentarius* (límites máximos de residuos del *Codex*, CXL) y las tolerancias en la importación notificadas por los Estados miembros. La Autoridad también tuvo en cuenta el uso autorizado de la ciflutrina en medicamentos veterinarios para bovinos y ovinos y los LMR establecidos en el Reglamento (UE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. La Autoridad recomendó reducir los LMR

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for beta-cyfluthrin and cyfluthrin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de beta-ciflutrina y ciflutrina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2021;19(9):6837.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

para manzanas, peras, patatas, pimientos, repollos, «especies de frutos», «especies de raíces y rizomas», porcino (músculo, hígado y riñón), bovino (músculo, hígado y riñón), ovino (músculo, hígado y riñón), caprino (músculo, hígado y riñón), equino (músculo, hígado y riñón), aves de corral (músculo, tejido graso e hígado), leche de yegua y huevos de ave. La Autoridad recomendó aumentar los LMR para toronjas o pomelos, naranjas, limones, limas, mandarinas, tomates, berenjenas, semillas de colza y semillas de algodón. Además, la Autoridad recomendó mantener los LMR vigentes para habas de soja, tejido graso (de porcino, bovino, ovino, caprino y equino) y leche (de vaca, de oveja y de cabra) para los que la Autoridad presentó y evaluó datos suficientes sobre buenas prácticas agrícolas. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para todos los productos antes mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el determinado por la Autoridad.

- (3) En relación con el uso de beta-ciflutrina y ciflutrina en coliflores, la Autoridad detectó un posible riesgo agudo para los consumidores si se fijaba el CXL para coliflores. Por lo tanto, el LMR se reducirá al valor por defecto de 0,01 mg/kg.
- (4) La Autoridad concluyó también que no se disponía de determinada información sobre los LMR para cebada y trigo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Si bien estos LMR se consideran seguros, se revisarán; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR de la ciflutrina para cebada y trigo en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (5) La Autoridad emitió un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de cicloxidim con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. La Autoridad recomendó reducir los LMR para manzanas, peras, albaricoques, melocotones, uvas de mesa y de vinificación, apionabos, guisantes (frescos, con vaina), hinojos, alcachofas (flor de banano), semillas de colza, remolacha azucarera (raíz) y aves de corral (músculo, tejido graso e hígado). Recomendó aumentar los LMR para fresas, patatas, boniatos, remolachas, rábanos rusticanos (raíz de angélica, de levístico y de genciana), chirivías, perejil (raíz), rábanos, salsifíes, colinabos, nabos, ajos, chalotes, brécoles, coliflores, coles de Bruselas, repollos, colirrábanos, rúcula o ruqueta, mostaza china, brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), verdolaga, acelgas, «hierbas aromáticas», judías (sin vaina), lentejas, altramuces, semillas de amapola (adormidera), semillas de girasol, semillas de mostaza, semillas de algodón, semillas de borraja, bovino (músculo, tejido graso y riñón), ovino (músculo, tejido graso y riñón), caprino (músculo, tejido graso y riñón), equino (músculo, tejido graso y riñón), leche (de vaca, de oveja, de cabra y de yegua) y huevos de ave. Por lo que se refiere a las fresas, la Autoridad recomendó aumentar el LMR en consonancia con su anterior dictamen motivado sobre los LMR de esta sustancia activa ⁽⁵⁾. Dado que este aspecto ya se ha abordado en el Reglamento (UE) 2021/976 de la Comisión ⁽⁶⁾, se mantiene el LMR vigente fijado por este Reglamento para las fresas. Recomendó también mantener los LMR vigentes para otros productos para los que la Autoridad presentó y evaluó datos suficientes sobre buenas prácticas agrícolas. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para todos los productos antes mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el determinado por la Autoridad.
- (6) Asimismo, la Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para cebolletas y cebollinos, canónigos, escarolas, mastuerzos y otros brotes, barbareas, maíz e infusiones de raíces, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Si bien estos LMR se consideran seguros, se revisarán; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR de cicloxidim para todos los productos antes mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for cycloxydim according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de cicloxidim de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2020; 18(1):5962.

⁽⁵⁾ «Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for cycloxydim in strawberries» [«Dictamen motivado sobre la modificación del LMR vigente de cicloxidim en las fresas», (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2018;16(8):5404.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2021/976 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de cicloxidim, mepicuat, *Metschnikowia fructicola* cepa NRRL Y-27328 y prohexadiona en determinados productos (DO L 216 de 18.6.2021, p. 1).

- (7) La Autoridad emitió un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de ciflumetofeno con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁷⁾. Recomendó mantener los LMR vigentes para «cítricos», «frutos de cáscara», «frutas de pepita», albaricoques, melocotones, uvas de mesa y de vinificación, fresas, acerolas, caquis o palosantos, tomates, berenjenas, pepinos y lúpulo para los que la Autoridad presentó y evaluó datos suficientes sobre buenas prácticas agrícolas. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para esos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (8) La Autoridad llegó a la conclusión además de que no se disponía de determinada información sobre los LMR para porcino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), equino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y leche (de vaca, de oveja, de cabra y de yegua), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Si bien estos LMR se consideran seguros, se revisarán; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR de ciflumetofeno para todos los productos antes mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (9) La Autoridad emitió un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de metobromurón con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁸⁾. Propuso cambiar la definición del residuo por la suma de metobromurón y 4-bromofenilurea, expresada como metobromurón.
- (10) La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR para fresas, patatas, zanahorias, chirivías, canónigos, espinacas, berros de agua, hojas de apio, perejil, salvia real, tomillo, albahaca y flores comestibles, judías (con vaina), judías (sin vaina), espárragos, hinojos, judías, guisantes, semillas de girasol, habas de soja, porcino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), equino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y leche (de vaca, de oveja, de cabra y de yegua), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Si bien estos LMR se consideran seguros para los consumidores, se revisarán; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR de metobromurón para todos los productos antes mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (11) La Autoridad emitió un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de pentiopirad con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁹⁾. Para los productos de origen animal, propuso dos definiciones de residuos distintas, «pentiopirad» y «1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida», a fin de cubrir la presencia del metabolito PAM en productos de origen animal derivada del uso de pentiopirad. La Autoridad recomendó reducir los LMR para albaricoques, melocotones y avena. Recomendó también aumentar los LMR para centeno y trigo. Recomendó asimismo mantener los LMR vigentes para otros productos para los que la Autoridad presentó y evaluó datos suficientes sobre buenas prácticas agrícolas. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para esos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el determinado por la Autoridad.
- (12) Asimismo, la Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para cebolletas y cebollinos, canónigos, lechugas, mastuerzos y otros brotes, barbareas, rúcula o ruqueta, mostaza china, brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), espinacas, verdolaga, acelgas, perifollo, cebolletas, cardos, apio, hinojos, puerros, ruibarbos, semillas de algodón, cebada y sorgo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran

(7) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for cyflumetofen according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de ciflumetofeno de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2021;19(8):6812.

(8) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for metobromuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de metobromurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2021;19(9):6841.

(9) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for penthiopyrad according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de pentiopirad de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2021; 19(9):6810.

estudiando la cuestión. Si bien estos LMR se consideran seguros, se revisarán; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR de pentiopirad para todos los productos antes mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.

- (13) Por lo que se refiere al PAM, que es un metabolito principal del pentiopirad, la Autoridad recomendó, a tenor de los estudios metabólicos de pentiopirad en el ganado, fijar los LMR en el límite de determinación (LD) en productos de origen animal. Respecto a los productos de origen vegetal, la Autoridad no propuso ningún LMR porque este metabolito no es pertinente para tales productos de origen vegetal. Además, en los productos de origen vegetal, el PAM puede producirse de forma natural y no procede fijar un LMR en el valor por defecto de 0,01 mg/kg. Procede, por tanto, aclarar en el anexo II que el valor por defecto de 0,01 mg/kg para el PAM no se aplica a los productos de origen vegetal. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad. La Autoridad evaluó los CXL vigentes en sus dictámenes motivados. Para fijar los LMR, la Comisión ha tenido en cuenta los CXL que se consideran seguros para los consumidores en la Unión.
- (14) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado en la Unión el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación o debe aplicarse el valor por defecto de 0,01 mg/kg, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (15) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Respecto a todas las sustancias activas a las que es aplicable el presente Reglamento, esos laboratorios propusieron límites de determinación específicos por productos que son factibles desde el punto de vista analítico.
- (16) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (17) En el caso de las sustancias PAM, cicloxidim, ciflumetofeno, ciflutrina, metobromurón y pentiopirad, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a aquellos que se hayan producido o importado en la Unión antes de que los LMR modificados sean aplicables y respecto de los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (18) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias adaptarse para cumplir los requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que se refiere a las sustancias PAM, cicloxidim, ciflumetofeno, ciflutrina, metobromurón y pentiopirad en todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos o importados en la Unión antes del 16 de agosto de 2023.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de agosto de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

El Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica como sigue:

- 1) En el anexo II, se añaden las siguientes columnas correspondientes a las sustancias 1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida (PAM), cicloxidim, ciflumetofeno, metobromurón y pentiopirad:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida (PAM)	Cicloxidim, incluidos sus productos de degradación y de reacción que pueden determinarse como ácido 3-(3-tianil)glutárico S-dióxido (BH 517-TGSO2) o ácido 3-hidroxi-3-(3-tianil)glutárico S-dióxido (BH 517-5-OH-TGSO2) o sus derivados, calculados en su conjunto como cicloxidim	Ciflumetofeno (suma de isómeros)	Pentiopirad (L)	Suma de metobromurón y 4-bromofenilurea, expresada como metobromurón
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA					0,02 (*)
0110000	Cítricos		0,09 (*)	0,5	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos					
0110020	Naranjas					
0110030	Limonas					
0110040	Limas					
0110050	Mandarinas					
0110990	Los demás (2)					
0120000	Frutos de cáscara		0,09 (*)	0,01 (*)	0,05	
0120010	Almendras					
0120020	Nueces de Brasil					
0120030	Anacardos					
0120040	Castañas					
0120050	Cocos					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0120060	Avellanas					
0120070	Macadamias					
0120080	Pacanas					
0120090	Piñones					
0120100	Pistachos					
0120110	Nueces					
0120990	Los demás (2)					
0130000	Frutas de pepita		0,09 (*)	0,4	0,5	
0130010	Manzanas					
0130020	Peras					
0130030	Membrillos					
0130040	Nísperos					
0130050	Nísperos del Japón					
0130990	Las demás (2)					
0140000	Frutas de hueso		0,09 (*)			
0140010	Albaricoques			0,3	3	
0140020	Cerezas (dulces)			0,01 (*)	4	
0140030	Melocotones			0,3	3	
0140040	Ciruelas			0,01 (*)	1,5	
0140990	Las demás (2)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0150000	Bayas y frutos pequeños					
0151000	a) uvas		0,3	0,6	0,01 (*)	
0151010	Uvas de mesa					
0151020	Uvas de vinificación					
0152000	b) fresas		4	0,6	3	(+)
0153000	c) frutas de caña		0,09 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras					
0153020	Moras árticas					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)					
0153990	Las demás (2)					
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		0,09 (*)			
0154010	Mirtilos gigantes			0,01 (*)	0,01 (*)	
0154020	Arándanos			0,01 (*)	0,01 (*)	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0154050	Escaramujos			0,01 (*)	0,01 (*)	
0154060	Moras (blancas y negras)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0154070	Acerolas			0,4	0,4	
0154080	Bayas de saúco			0,01 (*)	0,01 (*)	
0154990	Las demás (2)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0160000	Otras frutas		0,09 (*)			
0161000	a) de piel comestible					
0161010	Dátiles			0,01 (*)	0,01 (*)	
0161020	Higos			0,01 (*)	0,01 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa			0,01 (*)	0,01 (*)	
0161040	Kumquats			0,01 (*)	0,01 (*)	
0161050	Carambolas			0,01 (*)	0,01 (*)	
0161060	Caquis o palosantos			0,4	0,4	
0161070	Yambolanas			0,01 (*)	0,01 (*)	
0161990	Las demás (2)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible			0,01 (*)	0,01 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)					
0162020	Lichis					
0162030	Frutos de la pasión					
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0162050	Caimitos					
0162060	Caquis de Virginia					
0162990	Las demás (2)					
0163000	c) grandes, de piel no comestible			0,01 (*)	0,01 (*)	
0163010	Aguacates					
0163020	Plátanos					
0163030	Mangos					
0163040	Papayas					
0163050	Granadas					
0163060	Chirimoyas					
0163070	Guayabas					
0163080	Piñas					
0163090	Frutos del árbol del pan					
0163100	Duriones					
0163110	Guanábanas					
0163990	Las demás (2)					
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS					
0210000	Raíces y tubérculos			0,01 (*)		
0211000	a) patatas		4		0,05	0,03(+)
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales					0,02 (*)
0212010	Mandioca		0,09 (*)		0,01 (*)	
0212020	Batatas y boniatos		0,6		0,04	
0212030	Ñames		0,09 (*)		0,01 (*)	
0212040	Arrurruces		0,09 (*)		0,01 (*)	
0212990	Los demás (2)		0,09 (*)		0,01 (*)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera					0,02 (*)
0213010	Remolachas		3		0,6	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0213020	Zanahorias		5		0,6	(+)
0213030	Apionabos		3		0,01 (*)	
0213040	Rábanos rusticanos		3		0,6	
0213050	Aguaturmas		0,9		0,6	
0213060	Chirivías		3		0,6	(+)
0213070	Perejil (raíz)		1		0,6	
0213080	Rábanos		3		3	
0213090	Salsifíes		3		0,01 (*)	
0213100	Colinabos		1		0,6	
0213110	Nabos		3		0,6	
0213990	Los demás (2)		0,9		0,01 (*)	
0220000	Bulbos			0,01 (*)		0,02 (*)
0220010	Ajos		1,5		0,8	
0220020	Cebollas		3		0,8	
0220030	Chalotes		1,5		0,8	
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,3(+)		4(+)	
0220990	Los demás (2)		0,3		0,8	
0230000	Frutos y pepónides					0,02 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas				2	
0231010	Tomates		1,5	0,4		
0231020	Pimientos		9	0,01 (*)		
0231030	Berenjenas		1,5	0,4		
0231040	Okras, quimbombós		0,09 (*)	0,01 (*)		
0231990	Las demás (2)		0,09 (*)	0,01 (*)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		0,09 (*)		0,7	
0232010	Pepinos			0,4		
0232020	Pepinillos			0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0232030	Calabacines			0,01 (*)		
0232990	Las demás (2)			0,01 (*)		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		0,09 (*)	0,01 (*)	0,6	
0233010	Melones					
0233020	Calabazas					
0233030	Sandías					
0233990	Las demás (2)					
0234000	d) maíz dulce		0,09 (*)	0,01 (*)	0,02	
0239000	e) otros frutos y pepónides		0,09 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)			0,01 (*)		0,02 (*)
0241000	a) inflorescencias		9		4	
0241010	Brécoles					
0241020	Coliflores					
0241990	Las demás (2)					
0242000	b) cogollos		9			
0242010	Coles de Bruselas				0,01 (*)	
0242020	Repollos				4	
0242990	Los demás (2)				0,01 (*)	
0243000	c) hojas		3		0,01 (*)	
0243010	Col china					
0243020	Berza					
0243990	Las demás (2)					
0244000	d) colirrábanos		9		0,01 (*)	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles					
0251000	a) lechuga y otras ensaladas			0,01 (*)		
0251010	Canónigos		2(+)		20(+)	0,4(+)
0251020	Lechugas		1,5		20(+)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0251030	Escarolas		1(+)		0,01 (*)	0,02 (*)
0251040	Mastuerzos y otros brotes		1(+)		20(+)	0,02 (*)
0251050	Barbareas		1(+)		20(+)	0,02 (*)
0251060	Rúcula o ruqueta		3		20(+)	0,02 (*)
0251070	Mostaza china		3		20(+)	0,02 (*)
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)		3		50(+)	0,02 (*)
0251990	Las demás (2)		1		0,01 (*)	0,02 (*)
0252000	b) espinacas y hojas similares		2	0,01 (*)	30	0,02 (*)
0252010	Espinacas				(+)	(+)
0252020	Verdolagas				(+)	
0252030	Acelgas				(+)	
0252990	Las demás (2)					
0253000	c) hojas de vid y especies similares		0,09 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0254000	d) berros de agua		0,09 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*) (+)
0255000	e) endivias		0,09 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles			0,02 (*)		0,04 (*)
0256010	Perifollo		2		20(+)	
0256020	Cebolletas		0,8		20(+)	
0256030	Hojas de apio		2		0,02 (*)	(+)
0256040	Perejil		2		0,02 (*)	(+)
0256050	Salvia real		2		0,02 (*)	(+)
0256060	Romero		2		0,02 (*)	
0256070	Tomillo		2		0,02 (*)	(+)
0256080	Albahaca y flores comestibles		2		0,02 (*)	(+)
0256090	Hojas de laurel		2		0,02 (*)	
0256100	Estragón		2		0,02 (*)	
0256990	Las demás (2)		0,8		0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0260000	Leguminosas			0,01 (*)		0,02 (*)
0260010	Judías (con vaina)		15		3	(+)
0260020	Judías (sin vaina)		15		0,4	(+)
0260030	Guisantes (con vaina)		2		4	
0260040	Guisantes (sin vaina)		15		0,3	
0260050	Lentejas		15		0,01 (*)	
0260990	Las demás (2)		2		0,01 (*)	
0270000	Tallos			0,01 (*)		0,02 (*)
0270010	Espárragos		0,09 (*)		0,01 (*)	(+)
0270020	Cardos		0,09 (*)		20(+)	
0270030	Apio		0,09 (*)		20(+)	
0270040	Hinojo		0,09 (*)		20(+)	(+)
0270050	Alcachofas		0,09 (*)		0,01 (*)	
0270060	Puerros		4		3(+)	
0270070	Ruibarbos		0,09 (*)		15(+)	
0270080	Brotos de bambú		0,09 (*)		0,01 (*)	
0270090	Palmitos		0,09 (*)		0,01 (*)	
0270990	Los demás (2)		0,09 (*)		0,01 (*)	
0280000	Setas, musgos y líquenes		0,09 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0280010	Setas cultivadas					
0280020	Setas silvestres					
0280990	Musgos y líquenes					
0290000	Algas y organismos procariotas		0,09 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS			0,01 (*)	0,3	0,02 (*)
0300010	Judías		30			(+)
0300020	Lentejas		20			
0300030	Guisantes		30			(+)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0300040	Altramuces		20			
0300990	Las demás (2)		20			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS			0,01 (*)		
0401000	Semillas oleaginosas					
0401010	Semillas de lino		7		0,01 (*)	0,02 (*)
0401020	Cacahuetes		0,09 (*)		0,05	0,02 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		7		0,01 (*)	0,02 (*)
0401040	Semillas de sésamo		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0401050	Semillas de girasol		7		1,5	0,02(+)
0401060	Semillas de colza		7		0,5	0,02 (*)
0401070	Habas de soja		80		0,3	0,02(+)
0401080	Semillas de mostaza		6		0,01 (*)	0,02 (*)
0401090	Semillas de algodón		7		0,5(+)	0,02 (*)
0401100	Semillas de calabaza		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0401110	Semillas de cártamo		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0401120	Semillas de borraja		7		0,01 (*)	0,02 (*)
0401130	Semillas de camelina		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0401140	Semillas de cáñamo		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0401990	Las demás (2)		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0402000	Frutos oleaginosos		0,09 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0402010	Aceitunas para aceite					
0402020	Almendras de palma					
0402030	Frutos de palma					
0402040	Miraguano					
0402990	Los demás (2)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0500000	CEREALES			0,01 (*)		0,02 (*)
0500010	Cebada		0,09 (*)		0,4(+)	
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,09 (*)		0,01 (*)	
0500030	Maíz		0,2(+)		0,01 (*)	
0500040	Mijo		0,09 (*)		0,8	
0500050	Avena		0,09 (*)		0,2	
0500060	Arroz		0,09 (*)		0,01 (*)	
0500070	Centeno		0,09 (*)		0,15	
0500080	Sorgo		0,09 (*)		0,8(+)	
0500090	Trigo		0,09 (*)		0,15	
0500990	Los demás (2)		0,09 (*)		0,01 (*)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS			0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0610000	Té		0,1 (*)			
0620000	Granos de café		0,1 (*)			
0630000	Infusiones					
0631000	a) de flores		0,1 (*)			
0631010	Manzanilla					
0631020	Flor de hibisco					
0631030	Rosas					
0631040	Jazmín					
0631050	Tila					
0631990	Las demás (2)					
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		0,1 (*)			
0632010	Hojas de fresa					
0632020	Rooibos					
0632030	Yerba mate					
0632990	Las demás (2)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0633000	c) de raíces		9(+)			
0633010	Valeriana		(+)			
0633020	Ginseng		(+)			
0633990	Las demás (2)					
0639000	d) de las demás partes de la planta		0,1 (*)			
0640000	Cacao en grano		0,1 (*)			
0650000	Algarrobas		0,1 (*)			
0700000	LÚPULO		0,1 (*)	30	0,05 (*)	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS					
0810000	Especias de semillas		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís					
0810020	Comino salvaje					
0810030	Apio					
0810040	Cilantro					
0810050	Comino					
0810060	Eneldo					
0810070	Hinojo					
0810080	Fenogreco					
0810090	Nuez moscada					
0810990	Las demás (2)					
0820000	Especias de frutos		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica					
0820020	Pimienta de Sichuan					
0820030	Alcaravea					
0820040	Cardamomo					
0820050	Bayas de enebro					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca					
0820070	Vainilla					
0820080	Tamarindos					
0820990	Las demás (2)					
0830000	Especias de corteza		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela					
0830990	Las demás (2)					
0840000	Especias de raíces y rizomas					
0840010	Regaliz		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)					
0840030	Cúrcuma		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)					
0840990	Las demás (2)		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	Especias de yemas		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo					
0850020	Alcaparras					
0850990	Las demás (2)					
0860000	Especias del estigma de las flores		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán					
0860990	Las demás (2)					
0870000	Especias de arilo		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis					
0870990	Las demás (2)					
0900000	PLANTAS AZUCARERAS			0,01 (*)		0,02 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		0,2		0,5	
0900020	Cañas de azúcar		0,09 (*)		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0900030	Raíces de achicoria		0,09 (*)		0,01 (*)	
0900990	Las demás (2)		0,09 (*)		0,01 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES					
1010000	Tejidos de	0,01 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)
1011000	a) porcino					
1011010	Músculo		0,06	0,01 (*) (+)		(+)
1011020	Tejido graso		0,1	0,01 (*) (+)		(+)
1011030	Hígado		0,5	0,02 (+)		(+)
1011040	Riñón		0,5	0,02 (+)		(+)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,5	0,02		
1011990	Los demás (2)		0,02 (*)	0,01 (*)		
1012000	b) bovino			0,01 (*)		
1012010	Músculo		0,1	(+)		(+)
1012020	Tejido graso		0,15	(+)		(+)
1012030	Hígado		0,5	(+)		(+)
1012040	Riñón		0,8	(+)		(+)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8			
1012990	Los demás (2)		0,02 (*)			
1013000	c) ovino					
1013010	Músculo		0,1	0,01 (*) (+)		(+)
1013020	Tejido graso		0,2	0,01 (*) (+)		(+)
1013030	Hígado		0,5	0,02 (+)		(+)
1013040	Riñón		0,9	0,02 (+)		(+)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,9	0,02		
1013990	Los demás (2)		0,02 (*)	0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1014000	d) caprino					
1014010	Músculo		0,1	0,01 (*) (+)		(+)
1014020	Tejido graso		0,2	0,01 (*) (+)		(+)
1014030	Hígado		0,5	0,02 (+)		(+)
1014040	Riñón		0,9	0,02 (+)		(+)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,9	0,02		
1014990	Los demás (2)		0,02 (*)	0,01 (*)		
1015000	e) equino			0,01 (*)		
1015010	Músculo		0,1	(+)		(+)
1015020	Tejido graso		0,15	(+)		(+)
1015030	Hígado		0,5	(+)		(+)
1015040	Riñón		0,8	(+)		(+)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8			
1015990	Los demás (2)		0,02 (*)			
1016000	f) aves de corral			0,01 (*)		
1016010	Músculo		0,03 (*)			
1016020	Tejido graso		0,03 (*)			
1016030	Hígado		0,03			
1016040	Riñón		0,03			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,03			
1016990	Los demás (2)		0,02 (*)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres					
1017010	Músculo		0,1	0,01 (*)		
1017020	Tejido graso		0,15	0,01 (*)		
1017030	Hígado		0,5	0,02		
1017040	Riñón		0,8	0,02		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8	0,02		
1017990	Los demás (2)		0,02 (*)	0,01 (*)		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,06	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1020010	de vaca			(+)		(+)
1020020	de oveja			(+)		(+)
1020030	de cabra			(+)		(+)
1020040	de yegua			(+)		(+)
1020990	Las demás (2)					
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1030010	de gallina					
1030020	de pato					
1030030	de ganso					
1030040	de codorniz					
1030990	Los demás (2)					
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)					
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)					
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)					

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(é) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida (PAM)

(O) El LMR no se aplicará a los productos de origen vegetal.

Cicloxidim, incluidos sus productos de degradación y de reacción que pueden determinarse como ácido 3-(3-tianil)glutárico S-dióxido (BH 517-TGSO2) o ácido 3-hidroxi-3-(3-tianil)glutárico S-dióxido (BH 517-5-OH-TGSO2) o sus derivados, calculados en su conjunto como cicloxidim

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0633000 c) de raíces

0633010 Valeriana

0633020 Ginseng

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0220040 Cebolletas y cebollinos

0251010 Canónigos

0251030 Escarolas

0251040 Mastuerzos y otros brotes

0251050 Barbareas

0500030 Maíz

Ciflumetofeno (suma de isómeros)

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

101 3020 Tejido graso
101 3030 Hígado
101 3040 Riñón
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1020010 de vaca
1020020 de oveja
1020030 de cabra
1020040 de yegua

Pentiopirad (L)

(L) Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre la hidrólisis del metabolito 1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida (PAM). Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0251010 Canónigos

0251040 Mastuerzos y otros brotes

0251050 Barbareas

0251060 Rúcula o ruqueta

0251070 Mostaza china

0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)

0252010 Espinacas

0252020 Verdolagas

0252030 Acelgas

0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas

0270020 Cardos

0270030 Apio

0270040 Hinojo

0270060 Puerros

0270070 Ruibarbos

0401090 Semillas de algodón

0500080 Sorgo

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre la hidrólisis del metabolito 1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0220040 Cebolletas y cebollinos

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos y la hidrólisis del metabolito 1-metil-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-4-carboxamida (PAM). Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0251020 Lechugas

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0500010 Cebada

Suma de metobromurón y 4-bromofenilurea, expresada como metobromurón

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos y el metabolismo del ganado. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0211000 a) patatas

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0152000 b) fresas

0213020 Zanahorias

0213060 Chirivías

0252010 Espinacas

0254000 d) berros de agua

0256030 Hojas de apio

0256040 Perejil

0256050 Salvia real

0256070 Tomillo

0256080 Albahaca y flores comestibles

0260010 Judías (con vaina)

0260020 Judías (sin vaina)

0270010 Espárragos

0270040 Hinojo

0300010 Judías

0300030 Guisantes

0401050 Semillas de girasol

0401070 Habas de soja

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos, los ensayos de residuos y la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0251010 Canónigos

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre el metabolismo del ganado. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado
1012040 Riñón
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1020010 de vaca
1020020 de oveja
1020030 de cabra
1020040 de yegua».

2) En el anexo II, la columna correspondiente a la sustancia ciflutrina se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Ciflutrina [ciflutrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] (L)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,3
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	0,1
0130020	Peras	0,1
0130030	Membrillos	0,01 (*)
0130040	Nísperos	0,01 (*)
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)
0130990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	

(1)	(2)	(3)
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	

(1)	(2)	(3)
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	0,2
0231020	Pimientos	0,2
0231030	Berenjenas	0,2
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,01 (*)
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*)
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	
0241000	a) inflorescencias	0,01 (*)
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	0,01 (*)
0242020	Repollos	0,08
0242990	Los demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0243000	c) hojas	0,01 (*)
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	0,01 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,07

(1)	(2)	(3)
0401070	Habas de soja	0,03
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,7
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,3(+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)
0500050	Avena	0,01 (*)
0500060	Arroz	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,01 (*)
0500080	Sorgo	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,04(+)
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	

(1)	(2)	(3)
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,03
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,01
1011020	Tejido graso	0,2
1011030	Hígado	0,02
1011040	Riñón	0,02
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1011990	Los demás (2)	0,01 (*)
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,01
1012020	Tejido graso	0,2

(1)	(2)	(3)
1012030	Hígado	0,02
1012040	Riñón	0,02
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1012990	Los demás (2)	0,01 (*)
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,01
1013020	Tejido graso	0,2
1013030	Hígado	0,02
1013040	Riñón	0,02
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1013990	Los demás (2)	0,01 (*)
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,01
1014020	Tejido graso	0,2
1014030	Hígado	0,02
1014040	Riñón	0,02
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1014990	Los demás (2)	0,01 (*)
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,01
1015020	Tejido graso	0,2
1015030	Hígado	0,02
1015040	Riñón	0,02
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1015990	Los demás (2)	0,01 (*)
1016000	f) aves de corral	0,01 (*)
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,01
1017020	Tejido graso	0,2
1017030	Hígado	0,02
1017040	Riñón	0,02
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1017990	Los demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1020000	Leche	
1020010	de vaca	0,02
1020020	de oveja	0,02
1020030	de cabra	0,02
1020040	de yegua	0,01
1020990	Las demás (2)	0,01 (*)
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Ciflutrina [ciflutrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] (L)

(L) Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 27 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0500010 Cebada

0500090 Trigo».

3) En la parte A del anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a las sustancias cicloxidim, ciflumetofeno y pentiopirad;

4) En la parte B del anexo III, se suprime la columna correspondiente a la sustancia ciflutrina.